



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/297/2018.

ACTORES: LAURA GRACIDA MEDINILLA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE USILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que: **a) Declara fundados** los agravios hechos valer por los actores relativos a la falta de pago de dietas, correspondientes a los meses de septiembre a octubre del dos mil dieciocho, así como el pago de aguinaldo correspondiente al mismo año, **y b) Ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, Oaxaca, paguen a los actores las cantidades que se precisan en el apartado de los efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley Electoral Local.	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>

Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
San Felipe Usila.	<i>Ayuntamiento o municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación formal del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Usila para la administración 2017-2018.

2. Juicio ciudadano. El dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, los actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a **fin de impugnar del Presidente y Tesorero Municipal de San Felipe Usila**, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, el obstáculo para ejercer el cargo y la negativa de pagarle sus dietas.

3. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/297/2018, así como turnarlo a su ponencia para su sustanciación correspondiente.

4. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo treinta de octubre del mismo año, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y, requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local.

5. Cumplimiento de la responsable. Por acuerdo de tres de enero del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad que establecen lo artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local.



6. Requerimientos. Por acuerdo de doce de febrero del año en curso, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y al Presidente Municipal de San Felipe Usila, para que remitieran copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente año dos mil dieciocho, y el acta de sesión de cabildo mediante el cual se asignaron las dietas.

7. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las autoridades citadas en el punto anterior, razón por la cual, en dicho acuerdo se admitió la demanda, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley Electoral Local*, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan la omisión del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, el obstáculo para ejercer el cargo y la negativa de pagarle sus dietas, lo cual, a su decir, vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio ciudadano promovido en contra del Presidente Municipal, de San Felipe Usila, reúne los requisitos de procedencia previstos

en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Este requisito se satisface debido a que la supuesta omisión reclamada por la actora constituye una afectación de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnarla se renueva día a día. Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven el presente medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por Laura Gracida Medinilla, Guadalupe Miguel Lorenzo e Isaías Velasco Juan, ciudadanos del Municipio de San Felipe Usila y en su carácter de Sindico Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Salud, respectivamente, del citado Municipio, ante la violación por parte del Presidente Municipal a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la Ley Electoral Local no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de agravios



Los actores expresan los siguientes agravios:

- a) **Omisión de la responsable de convocarlos a las sesiones de cabildo.**
- b) **Negativa de permitirles realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal.**
- c) **Violación a su derecho inherente a la remuneración.**
- d) **Pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.**
- e) **Pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.**

Pretensión.

La pretensión de los actores es que este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal los convoque a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, se les asignen recursos financieros para el desempeño de sus cargos, y les realice el pago de sus dietas a partir de a primera quincena de septiembre del dos mil dieciocho, pago de aguinaldo y prima vacacional.

Metodología de estudio.

Es criterio de la Sala Superior, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después¹.

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En ese sentido, esta autoridad estudiara de manera conjunta los agravios identificados con los a) y b) y posteriormente de manera separada los agravios marcados con los incisos c), d) y e).

Análisis de los agravios.

Los **agravios identificados con los incisos a) y b), son inoperantes** por lo siguiente:

En primer término, se debe precisar que los actores se desempeñaron como concejales de San Felipe Usila, en el periodo 2017-2018, lo cual no esta a controversia en el presente juicio.

En segundo lugar, debe decirse que si bien es cierto, a la presentación de la demanda (dieciocho de octubre del dos mil dieciocho), el hecho de que la responsable no los convocara a las sesiones de cabildo y no les permitiera realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal, lo cual, les causó una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio de cargo, a fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, tal situación no les causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

Lo anterior, toda vez que, aunque tuvieran razón los actores, es decir, que resultaran fundados sus agravios, no sería posible restituirlos en su pretensión última, toda vez que aconteció un cambio de situación jurídica, es decir, la violación que aducen se consumó de modo irreparable.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón a los accionantes, no se podrían retrotraer sus efectos.

En ese sentido, toda vez que es un hecho conocido que los actores concluyeron los cargos para los cuales fueron electos en el año dos mil dieciocho, toda vez que, en los municipios que rigen por el



sistema de partidos políticos el uno de enero del año en curso, se instaron formalmente los Ayuntamientos que fueron electos para el periodo 2019-2021, entre los cuales se encuentra el de San Felipe Usila, es que se considera que el acto reclamado por los actores se ha consumado de manera irreparable.

Respecto al **agravio identificado con el inciso c)**, en el que los actores, reclaman el pago de sus dietas correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre a la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, esta autoridad los estima **fundados** por lo siguiente:

El artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, **se considera servidor público a los representantes de elección popular.**

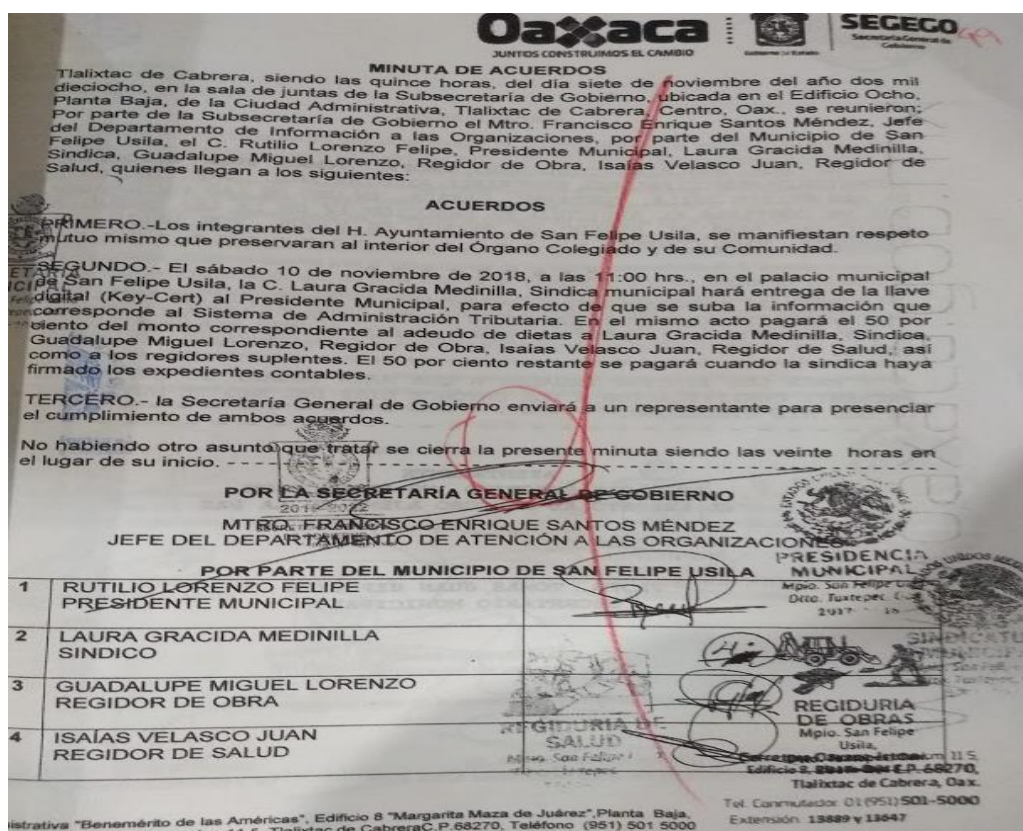
Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser

votado en su vertiente de ejercicio del cargo².

Ahora bien, en el caso en concreto no está a discusión si los actores son o no servidores públicos, ya que la otrora responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce que los actores fueron electos como concejales de San Felipe Usila para el periodo 2017-2018.

Además, de dicho informe se advierte que la responsable en ningún momento niega tal hecho, por el contrario, acepta que si no se les ha pagado sus dietas, es porque los actores no han acudido a las oficinas de la Tesorería Municipal a cobrar las mismas.

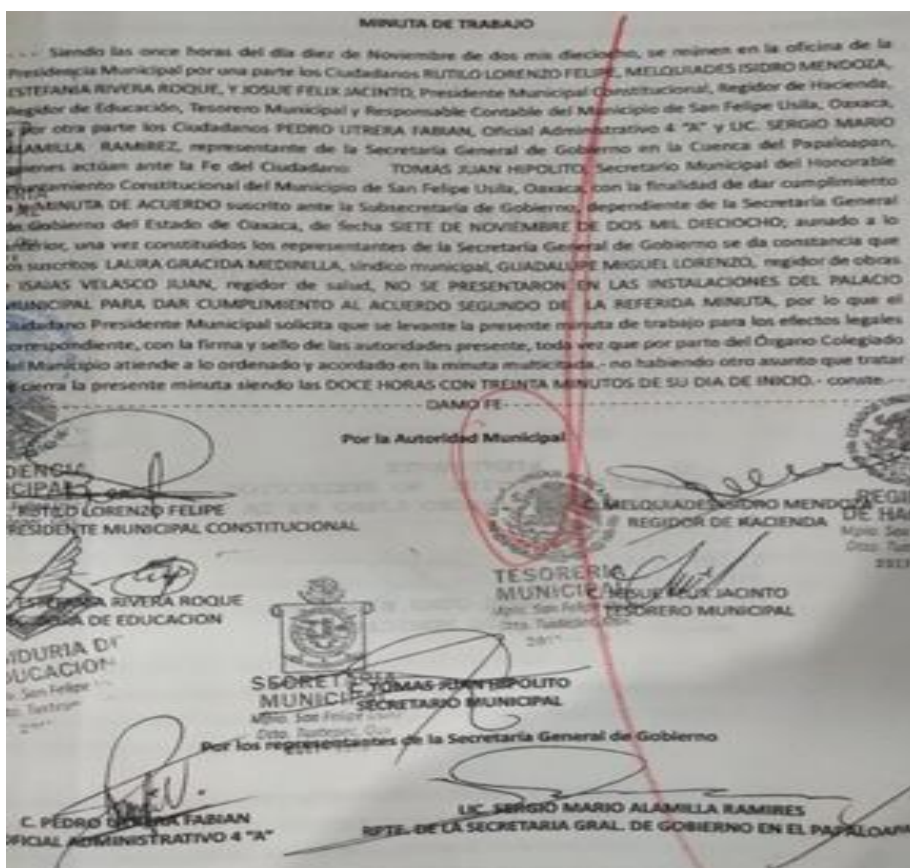
Sigue manifestando la responsable que el siete de noviembre del dos mil dieciocho, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se levantó una minuta de acuerdos entre los actores, y el Presidente Municipal de San Felipe Usila, misma que se desarrolló en los siguientes términos:



² Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2011, de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



Sin embargo, el diez de noviembre del dos mil dieciocho, fecha pactada en la minuta antes plasmada, no asistieron los hoy actores, tal como se advierte de la siguiente minuta de trabajo:



A dichas documentales se les da valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad competente, en términos de los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley Electoral Local, y de las cuales se llega a la conclusión de que la responsable no pagó las dietas a las que tenían derecho los actores a percibir por el desempeño del cargo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la primer minuta de acuerdos, se advierte que la responsable les condicionó el pago de sus dietas, al establecer que el cincuenta por ciento de las mismas les serian cubiertas el diez de noviembre del dos mil dieciocho, cuando la Síndica Municipal hiciera entrega de la llave digital (Key Cart), y el cincuenta por ciento restante cuando la Síndica Municipal hubiere firmado los expedientes contables.

De ahí que, al no obrar documento alguno en el presente expediente, que demuestre que la responsable hubiere cubierto las

dietas adeudadas a los actores, es que esta autoridad estima fundado dicho agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que los actores manifiestan que sus percepciones corresponden a \$9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), ya que es lo que están ganando el resto de los integrantes del cabildo.

Sin embargo, la otrora autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada de la nómina de sueldos y salarios, mismas que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de agosto del dos mil dieciocho, de la cual se advierte que el **Síndico Municipal percibe por concepto de dieta la cantidad de \$8,000.00** (ocho mil pesos 00/100 M.N) y los **Regidores de Obras y Salud la cantidad de \$7,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N).

Documental a la cual, esta autoridad le concede valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad competente, en términos de los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley Electoral Local, y de las cuales se llega a la conclusión que la ciudadana Gracida Medinilla Laura, al desempeñar el cargo de Sindica Municipal ganaba la cantidad de **\$8,000.00** (ocho mil pesos 00/100 M.N); y los ciudadanos Miguel Lorenzo Guadalupe Regidor de Obras y Velasco Juan Isaías, Regidor de Salud, ganaban la cantidad de **\$7 ,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N), de manera quincenal. Maxime que en dichas documentales aparecen las firmas de los hoy actores.

En ese sentido, al resultar fundado los agravios lo procedente es ordenar al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, el pago de las dietas adeudadas a los actores.

Respecto al **agravio** identificado con el **inciso d)**, relativo al **pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, este es infundado.**



Lo anterior, en virtud de que no existe medio de prueba que corrobore que efectivamente hayan sido acreedores los actores a dichas prestaciones, ello, en razón de que se trata de una circunstancia que no demostró la parte actora, y ante la incertidumbre de su veracidad no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó que, si existió, conforme a lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Electoral Local, el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, en su escrito de demanda únicamente manifiesta que reclama el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, sin que ofrezca prueba alguna que así lo demuestre.

Así mismo, se aclara que en diligencia para mejor proveer, este tribunal puede requerir que se perfeccione alguna prueba o se desahogue una diligencia para el dictado de la sentencia, sin que ello obligue a esta autoridad a realizarlo de manera obligatoria, pues se trata de una potestad del Tribunal, siempre que no sea obstáculo para resolver y exista la necesitada para aclarar un hecho controvertido, mas no así para substituir la carga probatoria de las partes por cuanto hace a la demostración de los hechos planteados.

Es decir, la ley procesal en su artículo 14, numeral 2, confiere a este Tribunal la facultad para practicar o realizar alguna prueba, teniendo como requisito, **a)** que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y **b)** no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad; todo lo cual, tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Federal.

También lo es que al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; entendiéndose por igualdad como la posibilidad de los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando

situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica, y por preclusión la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria y solo por excepción en etapas diversas cuando se trata de pruebas supervinientes.

Por tanto, la facultad de los juzgadores para allegarse de alguna probanza en diligencia para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria, por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de oficio de alguna prueba.

Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse de mayores elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de las pruebas. Situación que sería contraria a la carga probatoria en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral Local.

Esto, en suma, permite afirmar que corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga probatoria respecto de la existencia de un derecho que alegue le fue conculcado, como también le es conferida al juzgador la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra la impugnante, pues dicha potestad queda al arbitrio del juzgador ejercerla o no.

En ese tenor, al no aportar los actores prueba alguna con la que hubiere demostrado que en el año dos mil diecisiete el Ayuntamiento de San Felipe Usila, aprobó el pago de aguinaldo para los concejales, es que dicho planteamiento deviene infundado.

Por último, **respecto al agravio identificado con el inciso d), relativo al pago de aguinaldo para el año dos mil dieciocho,**



este se considera fundado por lo siguiente:

Obra en autos el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciocho, mismo que fue remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al cual, se le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley Electoral Local.

Así, de dicha documental se advierte que el Ayuntamiento de San Felipe Usila, para el año dos mil dieciocho, fijó para el cargo de **Síndico Municipal un aguinaldo de \$6,500.00** (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N); para el **Regidor de Obras \$5,500.00** (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N) y para el **Regidor de Salud \$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N).

Es por lo anterior que, a juicio de esta autoridad el motivo de disenso expuesto por los recurrentes **deviene fundado**, pues el pago de aguinaldo sí se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciocho.

Aunado a ello, el artículo 127, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, proporcional a sus responsabilidades, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, **incluido el aguinaldo.**

De ahí que, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el **pago del aguinaldo**

reclamado por los actores.

Ello, toda vez que el aguinaldo es un derecho de todo servidor público que al derivar de una disposición constitucional es irrenunciable, al formar parte del concepto de las dietas que se le deben cubrir.

De ahí que lo procedentes es ordenar a la autoridad municipal en funciones del municipio de San Felipe Usila, pagar a los actores las dietas adeudadas, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, ya que, tal vulneración afecta, *prima facie*, el ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Para lo cual se explica que, aunque los servidores públicos en funciones no son los mismos que fungieron en la administración municipal concluida, en donde fue directamente responsable el cabildo municipal, lo cierto es que se trata de un derecho humano que fue conculcado y que debe ser restituido.

Por lo que, conforme al criterio asumido por la Sala Superior³, es la actual administración del Municipio de San Felipe Usila, la que debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago de las dietas y aguinaldo que aquí se condena.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedentes es emitir los siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, Oaxaca, pagar a los actores las siguientes cantidades:

1. Laura Gracida Medinilla, la cantidad de \$64,000.00 (sesenta y

³Dicho criterio fue sustentado en la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”,



cuatro mil pesos 00/100MN), por concepto de dietas, mismas que corresponden de la primera quincena del mes de septiembre a la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, a razón de ocho mil pesos quincenales.

Así como la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100M.N), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Lo que hace un total de \$70,500.00 (setenta mil quinientos pesos 00/100 M.N)

2. Guadalupe Miguel Lorenzo, la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N), por concepto de dietas, mismas que corresponden de la primera quincena del mes de septiembre a la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, a razón de siete mil pesos quincenales.

Así como la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100M.N), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Lo que hace un total de \$61,500.00 (sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N).

3. Isaías Velasco Juan, la cantidad de 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N), a razón de siete mil pesos quincenales.

Así como la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Lo que hace un total de \$61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 M.N).

b). Se hace del conocimiento de las autoridades responsables que dichas cantidades que deberán ser depositadas en el **Fondo para**

la **Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dentro del **TÉRMINO** de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de su legal notificación, para lo cual, se proporcionan los siguientes datos.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA.	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA.	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL.	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA.
NÚMERO DE LA SUCURSAL.	075

Una vez realizado el depósito, deberán exhibir ante esta autoridad la documentación correspondiente.

c) se apercibe al presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, esta autoridad **dará vista al Honorable Congreso del Estado** para que inicie el procedimiento de **suspensión de mandato**, que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con independencia de que esta autoridad tome las medidas que considere necesarias para el pleno cumplimiento de



la sentencia⁴.

VI. NOTIFICACIÓN

La presente resolución deberá notificarse de manera personal a la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto y mediante oficio en la residencia oficial al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Electoral Local.

VII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios identificados con los incisos **a) y b)**, en términos del considerando IV, de esta resolución.

SEGUNDO. Es infundado el agravio identificado con el inciso **d)**, en términos del considerando IV, de esta sentencia.

TERCERO. Son fundados los agravios identificado con los incisos c) y e), en términos del considerando IV, de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Usila, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el considerando V, correspondiente a los efectos de la sentencia.

QUINTO. Notifíquese en términos del considerando VI, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**,

⁴ Sustenta lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior en la Jurisprudencia, **24/2001**, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

MAGISTRADO

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.